

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
Se admiten toda clase de anuncios; á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Lunes 5 de Abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la diferencia de siete bultos hallada en la aduana de Cádiz entre el manifiesto y en el registro consular presentado por D. Nicomedes Gasteiz, Capitan de la goleta española nombrada *Salve*, de los cuales faltó uno al efectuarse la descarga; y considerando haberse acreditado debidamente que los mencionados siete bultos, manifestados por el Capitan en Cádiz y no comprendidos en el registro dirigido á aquella aduana, estaban incluidos en el destinado á Sevilla por equivocacion del Cónsul que habilitó ambos registros por una parte, y por otra que la indicada falta de un bulto que apareció en la descarga es un caso que no se halla comprendido terminantemente en las Ordenanzas, y que por lo tanto procede ser resuelto por analogia, ha tenido á bien mandar S. M.: primero, que no hay lugar á imponer penalidad alguna por la diferencia de siete bultos hallada entre el manifiesto del registro del Capitan de la goleta *Salve*; y segundo, que la falta de un bulto que resultó á la descarga de la goleta indicada se castigue con la penalidad establecida en el art. 436 de las Ordenanzas por su analogia con la falta cometida. Al propio tiempo ha tenido á bien or-

denar, que para llenar el vacío que se observa en la legislación vigente sobre este particular, se introduzcan en los artículos 51 y 428 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas las modificaciones siguientes:

Art. 51.—Párrafo tercero. Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y registro consular apareciesen, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bultos menos de los expresados en los citados documentos, incurriran el Capitan de la nave en la penalidad del párrafo quinto del art. 428 citado.

Art. 428.—Párrafo quinto. Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y el registro consular apareciesen, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bultos menos de los expresados en los citados documentos, se exigirá al Capitan de la nave el importe de los derechos de las mercancías que exprese la nota del cargador, como si estuvieren presentes y hubieran sido encontradas á bordo del buque.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la exposicion del Ayuntamiento de Selva de Mar, solicitando que se habilite la Aduana situada en dicho punto para la admision de buques nacionales y extranjeros que conduzcan piperia vacia, ya sea extranjera ó nacional, con el solo objeto de llenarla de vinos del pais; visto cuanto resulta del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha dignado mandar que por la citada Aduana de Selva de Mar se permita la introduccion de la piperia vacia que se importe con el objeto de extraerla llena de líquidos del pais; siempre que la operacion sea inmediata y la salida se verifique á presencia del

Adminisrador de la misma, y que esta medida sea extensiva á todas las Aduanas maritimas de cuarta clase, en los mismos términos que por la nota 61 del Arancel de Aduanas vigente está tomada respecto á las Aduanas terrestres.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del Domingo 4 de Abril.)

#### REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por D. José Maria Velluti y del expediente que se instruyó para su jubilacion, Vengo en mandar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, que vuelva á la situacion de jubilado en que se encontraba cuando por mi Real decreto de 7 de Noviembre de 1856 fué nombrado Consejero Real ordinario, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real ordinario á D. Tomas de Retortillo, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Félix Fano, Gobernador de la provincia de Lérida.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. Joaquin Alonso, Cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Celestino Mas y Abad, que lo es de la de Toledo.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. José Manso y Juliol, Vizconde de Monserrat, que lo es de la de Santander.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. José Maria Palarea, que lo es electo de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José Oller, cesante de la de Burgos.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Para la plaza de Director general de

Seguridad y Orden público, creada por mi Real decreto de 24 del actual. Vengo en nombrar á D. Manuel Ruiz del Cerro, en atencion á sus especiales conocimientos en el ramo.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) siguiendo su piadosa costumbre y la de sus Augustos predecesores, se ha dignado, en el solemne acto de la adoracion de la Santa Cruz en el Viernes Santo, indultar á Modesto Azcariz y Salvador Valcarlos de la pena de muerte á que han sido condenados como reos de homicidio, el primero por la Audiencia de la Corona y el segundo por la de Pamplona, conmutándose la de cada uno por perpetua, y conceder la misma gracia á Feliciano Fejedor, Luis José Jover, Juan Martínez Rodríguez, Esteban Vargas Peligraña y Joaquín Ainzua, procesados por dicho delito en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Zaragoza, si fueren condenados á la referida pena de muerte por ejecutoria.

(Gaceta del Sábado 3 de Abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Marzo de 1858, en el pleito sustanciado en el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, que ante nos pende por recurso de casacion, entre partes de la una D. Mariano Castañeda, demandante, como curador ad litem de Inocencio, Francisco, Guillerma y Manuela hijos menores de Luis de Leon y Agueda Quesada, y herederos de estas naturales de Quintanilla del Olmo; y de la otra Lope Santerbas, y seis litis consortes, vecinos unos del mismo pueblo y otros de Prado, demandados, sobre nulidad de las ventas de varias fincas hechas á favor de unos y otros respectivamente en pública subasta, á consecuencia de ejecuciones, instada la una por Santos Sanchez contra los bienes de Luis Leon, y la otra por Doña Teresa Salado contra la del mismo y de su consorte Agueda Quesada.

Resultando que los compradores de las primeras fueron Lope Santerbas, Gregorio Rojo y Quintino Ferosos, y de las segundas Nicasio Quesada, Gerónimo Lopez, Clemente Pelaez é Inocencio Palmero.

Resultando que el indicado curador de los menores propuso demanda en 17 de Enero de 1856, en el referido Juzgado de primera instancia, solicitando que se declarase la nulidad de dichas ventas, fundándolo en que las fincas vendidas judicialmente en el año de 1853, y viviendo todavía la Agueda Quesada, eran propias de esta, como heredades de su difunta madre Manuela Pérez, segun constaba de su hijuela de 25 de Octubre de 1846, y por su fallecimiento, de sus hijos y herederos los demandantes; en que la madre de estos no era responsable de la deuda contraida por su padre á favor de Santos Sanchez, y en que aunque la obligacion á favor de Doña Teresa Salado se hallaba contraida por ambos seposos, era nula por estar prohibida por la ley 61 de Toro.

Resultando que con estos antecedentes concluyó el curador de los menores, que se declarasen nulas y de

ningun valor ni efecto las mencionadas ventas, condenando á los compradores á que las dejasen libres y desembarazadas á disposicion de los menores y á la devolucion de los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestacion á la demanda.

Resultando que conferido traslado á los demandados de esta solicitud, pidieron que se declarase nulo todo lo obrado en los autos, y solo cuando á ello lugar no hubiere, se declassen válidas las mencionadas ventas, absolviéndolos libremente de la demanda, imponiendo á sus autores perpetuo silencio y las costas.

Resultando que fundaron esta excepcion en varios defectos de sustanciacion, que contestados por el curador, quedó terminado este incidente, que no influye en el actual recurso.

Resultando que contrayéndose los demandados á lo principal de la cuestion, excepcionaron:

Que los demandantes apoyaban su solicitud en la hijuela de su difunta madre, que era un documento privado, que únicamente podia valer entre los sujetos que lo firmaron y sus descendientes;

Que carecia del requisito de la toma de razon en la Contaduria de Hipotecas;

Que se pedia la nulidad entre otras fincas de la venta de una casa, que no estaba consignada en la hijuela;

Que las fincas se enajenaron á consecuencia de pleitos ejecutivos contra los bienes de los padres de los menores, no habiéndose opuesto estos á aquellos por nulidad de contrato; ni de otro modo, habiendo consentido las sentencias de remate y no protestado las ventas, ni la posesion, ni los demas actos de los demandados;

Y por último, que como herederos los menores de sus padres, estarían obligados á satisfacer las obligaciones de estos.

Resultando que en los escritos de replica y dúplica insistieron unos y otros en sus pretensiones, exponiendo el curador, en cuanto á la casa que se trataba de reivindicar, que si no resultaba comprendida en la hijuela de Agueda Quesada, justificaria á su tiempo que habia sido adquirida durante el matrimonio con el producto de la venta de fincas de la propiedad de aquella.

Resultando que por parte del curador de los menores se intento probar, por medio de testigos, que Luis de Leon vendió una tierra de propiedad de su mujer Agueda con el objeto de comprar despues, como lo verificó, una casa en el caso de Quintanilla del Olmo; y que la escritura de obligacion otorgada por Luis de Leon y Agueda de Quesada á favor de Doña Teresa Salado, cuya nulidad se solicitaba, nunca quiso esta ir á firmarla al pueblo de Castroverde, teniendo necesidad el Escribano y testigos de salir al campo á ultiimar el contrato, recogiendo allí su firma.

Resultando que por parte de los demandados se presentaron, para su prueba, varias escrituras, á saber: la otorgada á favor de Luis de Leon de la venta de la casa de que se ha hecho mérito y las cinco restantes de las ventas de varias tierras otorgadas por este.

Resultando que el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, en 6 de Agosto de 1856, dictó sentencia declarando nulas y de ningún valor ni efecto las ventas de las fincas, objeto de la demanda, que se verificaran judicialmente á consecuencia de las ejecuciones de que se ha hecho mérito, á excepcion de la casa deslinada y comprendida en una de las escrituras; y que eran de la propiedad de los menores demandantes, como herederos de su madre Agueda Quesada, las expresadas fincas, las cuales les serian entregadas en el acto de la notificacion con los frutos producidos y debido producir desde la contestacion de la demanda á justa reguila-

cion pericial luego que mereciese ejecucion la sentencia, reservando su derecho á los demandados para que lo ejecutasen como y contra quien vieren convenirles:

Resultando que á consecuencia de la apelacion de esta providencia por Santervas y litis consortes, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, despues de una discordia, pronunció sentencia en 14 de Julio de 1857, revocando la del Juez de primera instancia, en cuanto se referia á las ventas judiciales hechas á favor de Nicasio Quesada, Jerónimo Lopez, Clemente Pelaez é Inocencio Palmero, á quienes se absolvió de la demanda del curador de los menores, confirmandose los demas particulares que la misma comprendia, y reservándose á los compradores de las otras fincas la accion correspondiente.

Resultando que en 2 de Setiembre del mismo año el curador de los menores interpuso recurso de casacion de esta sentencia, fundándolo en que, no solo se habia fallado en ella al espiritu y letra de la ley 3.ª, tit. 11, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, en la que el Juez de primera instancia fundó principalmente la suya, sino tambien á la 2.ª, tit. 4.º del mismo libro, y á la 17, título 11, Partida 4.ª, y algunas otras que dijo no era necesario citar; añadiendo, que aparecia probado que las ventas hechas en su mayor parte por solo Luis de Leon de los bienes raices de su esposa, lejos de resultar en beneficio de esta, resultaba que aquel los dilapidó sumiendo en la miseria á sus hijos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que este pleito, promovido por el curador ad litem de los hijos menores, de Luis de Leon y Agueda Quesada, venia: primero sobre la nulidad de las ventas judiciales de algunas fincas de la propiedad de esta, á consecuencia de un juicio ejecutivo seguido por Santos Sanchez contra los bienes de Leon para el cumplimiento de una obligacion contraida por este solo á favor de aquel; y segundo, sobre nulidad tambien de otras igualmente de bienes de la misma, para cumplimiento de otra obligacion contraida por esta mancomunadamente con su marido Leon á favor de Doña Teresa Salado.

Considerando que el recurso de casacion interpuesto por este de la sentencia de revista de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, se contrae á las segundas ventas, porque se declararon por ella válidas y subsistentes, y se absolvió de la demanda á sus compradores:

Considerando que en este juicio no ha podido decidirse acerca de la nulidad ó subsistencia de la obligacion que contrajo D. Agueda Quesada, mancomunadamente con su marido, en la escritura de 17 de Agosto de 1848, porque esta accion no se ha ejercitado como y contra quien correspondia, y por consecuencia que limitado este pleito al unico punto de la validez ó nulidad de las ventas judiciales, no tienen aplicacion en el actual estado del mismo la ley 61 de Toro, ó sea la 3.ª, tit. 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion, ni las demas que se citan en el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á el, y condenamos á los recurrentes al pago de las costas del mismo para el caso de llegar á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion Legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Marqués de Gerona.—Sebastián Gonzalez Nandío.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Rubricacion.—Leída y publicada fué

la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.—Jose Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid á 29 de Marzo de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de la Intendencia de Real Hacienda de la Habana y en la Audiencia pretorial del territorio entre D. José Garcia Capote, vecino de aquella ciudad, arrendatario de la renta decimal de la parroquia de Guantulas, en la Isla de Cuba, en el cuatrienio de 1853 á 1856, demandante y D. Santiago Justo, Doña Asuncion, Doña Catalina, Doña Isabel y D. Benito de Zuaznabar, de la misma vecindad, demandados, sobre el pago del diezmo de azucar de ciertos terrenos agregados al ingenio Urumea; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los últimos contra la sentencia de vista dictada por la Sala segunda de dicho Tribunal superior:

Resultando que el arrendatario Garcia Capote dedujo demanda en el Juzgado de la Intendencia en 19 de Noviembre de 1854, en la que expuso:

Que los de Zuaznabar se negaban á pagarle el diezmo de las producciones de los terrenos que les pertenecian, correspondientes á la hacienda Nueva Bermeja, los cuales se hallaban en cultivo años antes de su agregacion al ingenio Urumea:

Que su negativa se fundaba en el falso supuesto de comprenderse dichos terrenos en la excepcion de diezmar por 15 años, que de las 49 caballerías de tierra de la hacienda Rio de Piedra, de que se componia aquel ingenio, habia obtenido en el de 1847 D. Santiago de Zuaznabar padre.

Que habiéndose limitado la excepcion á las tierras que en ella se mencionaban, no era extensiva á las de Nueva Bermeja; añadiendo en el escrito de replica que, respecto de estas, habia transcurrido ya el tiempo de solicitarla, y que de los últimos terrenos se venia pagando años antes el diezmo, y así lo habian verificado los mismos demandados al antecesor en el arrendamiento de Garcia Capote, y pidió se mandase que los sucesores del D. Santiago se satisficiesen al actor el diezmo de los terrenos agregados al ingenio, regulándose por peritos, si no se conformaba el demandante con la relacion jurada que debieran suministrar dichos sucesores:

Resultando que en apoyo de la demanda se han traído á los autos, á instancia del actor, certificacion de la exencion de diezmar, otorgada en 1847 al padre de los demandados, de la cual aparece que dicha gracia se contrae á las 49 caballerías de tierra de que se componia el referido ingenio, y la declaracion de 3 de Agosto de 1854 de las oficinas de Hacienda, de ser aplicable al caso presente el acuerdo de la Junta superior directiva del ramo de 24 de Noviembre de 1852, acordado promovido á instancia de D. Francisco Giopert, arrendatario anterior á Garcia Capote, y por el que se declara que los terrenos cultivados que se agregaban á las fincas exceptuadas del pago del diezmo debian satisfacer este de lo que produjesen, porque la concesion hecha por el artículo de la Instruccion del ramo, segun decia la Real orden de 27 de Junio de 1845, solo comprendia á los roturadores y plantadores de terrenos montuosos e incultos, sin considerarse dicha gracia extensiva á los en que no hubiese cultivo y pesmonte.

Resultando que en el escrito de contestación á la demanda pidieron los Zuaznabar que se declarase esta sin lugar, alegando que el campo de caña del Urumea no se había extendido á más que ocho caballerías de tierra de las pertenecientes á Nueva Bermeja, seis y media de ellas montuosas cuando se agregaron al ingenio, de las cuales por esta razón no se debía diezmo con arreglo al art. 4.º de la instrucción del ramo; que tampoco se debía de la una y media caballerías restantes, aunque abiertas con anterioridad, porque era sabido que el diezmo se adeudaba solamente de los productos en limpio de lo que se cosechaba, y nada les había producido la última porción de terreno citada; que en ella existía todavía la caña, no habiéndoles sido posible moer la que se había sembrado para la última zafra; y que tratándose de tierras montuosas agregadas al Urumea, les favorecía el art. 4.º mencionado ya de la instrucción, siendo por tanto, contrario á la pretensión del demandante el acuerdo referido de la Junta superior directiva de Hacienda.

Resultando que después de los escritos de replica y duplica, en los cuales insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, se recibió el pleito á prueba y practicadas por actor y demandados las que se tuvieron por conducentes recayó oportunamente sentencia motivada que dictó el Juez de Hacienda en 9 de Octubre de 1855, por la cual se declaró que la sucesión de Zuaznabar debía contribuirle á García Capote el diezmo de las ocho y un tercio caballerías y 36 cordales cultivadas y agregadas al ingenio Urumea, sin especial condenación de costas, por cuanto no había habido manifiesta temeridad por parte de dicha sucesión al creer y sostener que había motivos en su favor que la redimieran de la contribución decimal, sobre lo que se la reservaba su acción para que la ejercitase donde correspondiera.

Resultando que, elevados los autos á la Audiencia en virtud de apelación que de dicha sentencia interpusieron ambas partes, y por la del actor, en cuanto no se había condenado en las costas á los demandados, se sustanció la segunda instancia con audiencia del Ministerio fiscal, y á su tiempo recayó sentencia de vista que dictó la Sala segunda en 14 de Junio de 1856, por la cual, y de conformidad con los fundamentos, de la de primera instancia, se confirmó esta, condenando además en las costas de las dos instancias á los Zuaznabar.

Resultando que por estos se interpuso contra la sentencia ejecutoria recurso de casación, citándose como infringidos por el fallo el Real decreto de 9 de Setiembre de 1842, la Real orden de 27 de Junio de 1843, el acuerdo de la Junta superior directiva de Hacienda de 24 de Noviembre de 1852; la ley 2.ª tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación; la 9.ª y 10.ª tit. 22, Partida 3.ª, y los artículos 4.º y 5.º de la instrucción para la administración y recaudación de diezmos, formada en virtud del Real decreto de 9 de Setiembre de 1842; recurso que les fué admitido, á pesar de la oposición de la parte actora y del Ministerio fiscal, y de este en el supuesto de no resultar que llegué la cuantía del pleito á la cantidad marcada en la última parte del art. 194 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Resultando que, sustanciado el recurso, se pidió en el acto de la vista por el representante del Ministerio fiscal que se declarase no haber habido lugar á su admisión, por no llegar la cuantía del pleito á los 5.000 pesos que se exige al efecto por el citado art. 194 de la Real

cédula, cuando la sentencia de vista es confirmatoria de la de primera instancia por unanimidad, como se había verificado en el presente caso.

Vistos: Considerando, en cuanto á la pretensión fiscal de que acaba de hacerse mérito, que fué consentido por dicho Ministerio en la Habana en auto motivado de admisión del recurso; auto apelable para ante esta Sala, con arreglo á lo dispuesto en el art. 210 de la Real cédula y no puede por tanto tener lugar en el día dicha pretensión.

Considerando, en cuanto al recurso, que la exención de pagar diezmos por 15 años obtenida en el de 1847 por D. Santiago Zuaznabar, se contrae únicamente á las 49 caballerías de tierra de la hacienda Rio de Piedra que constituían el ingenio Urumea.

Considerando que las causas alegadas por los demandados para que en aquella exención se tengan por comprendidos los terrenos agregados al ingenio procedentes de la hacienda Nueva Bermeja, no pueden ser estimadas en juicio ordinario por los Tribunales como excepciones legítimas y bastantes á eludir la obligación en que están los particulares de satisfacer los diezmos de los terrenos no exceptuados oportunamente por la Autoridad administrativa, que es la competente para hacer las declaraciones de excepción, según y en los términos establecidos por la legislación de la materia.

Considerando que supuesta la calificación de los hechos que resulta de autos, no han sido por la ejecutoria infringidos los citados Real decreto, Real orden y artículos de la Instrucción del ramo, cuyas disposiciones tienen por objeto el establecimiento del impuesto, y de las reglas para su administración y recaudación, y entre ellas para la declaración de las excepciones de diezmos, correspondiendo la ejecución de tales disposiciones á las dependencias de Real Hacienda en la Isla de Cuba, y á estas también el cumplimiento de los acuerdos sobre el particular de la Junta superior directiva de Hacienda, uno de los cuales, y arr. glado á la legislación de la materia, es el de 24 de Noviembre de 1852.

Considerando, por último, que tampoco se han infringido por dicha ejecutoria, ni se ha intentado por la parte recurrente demostrar en qué pudo consistir tal infracción, las leyes 2.ª título 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, 9.ª y 10.ª tit. 22 de la 3.ª Partida, por las que se encarga á los Jueces que dicten sus sentencias según los méritos de los autos, áncuando aparezcan en ellos algunas faltas de ciertas solemnidades del orden de los juicios.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casación interpuesto por los sucesores de D. Santiago de Zuaznabar, á los que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 500 pesos depositados, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, pasando al efecto la correspondiente copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarta y Cambienero.—Manuel Garcia de la Catedral.—Miguel de Najera Meucos.—Vicente Valmor.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio. Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

(Gaceta del Domingo 23 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

FERRO-CARRIL DE ARENYS DE MAR A LA BIERNA DE SANTA COLOMA.

S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización conferida al Gobierno por la ley de 15 de Julio de 1857, se ha dignado otorgar á la sociedad de ferro-carriles de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar la concesión de la sección de camino de hierro comprendida entre Arenys de Mar y el punto fijado en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma para su empalme con la prolongación hasta el mismo de la línea de Barcelona á Granollers, con sujeción al proyecto, tarifa de precios máximos, relación de material y pliego de condiciones particulares, aprobados para dicha sección por Reales ordenes de 5 de Setiembre, 21 y 29 de Enero últimos.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

LEY DE 15 DE JULIO DE 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder la prolongación de las líneas de ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos Empresas de á las inmediaciones de Hostarich, en la rambla de Santa Coloma de Farnes, y la continuación en una línea única y común que partiendo de dicho punto de empalme, se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesión se hará con arreglo á los planos, tarifas, presupuestos y relaciones de material y demas que definitivamente aprobare el Gobierno de S. M. y previos los requisitos prevenidos en la legislación vigente sobre ferro-carriles.

Art. 2.º La concesión será por 99 años y sin subvención de las provincias ni del Estado, pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construcción y explotación de los mismos.

Art. 3.º Las prolongaciones hasta el punto de empalme deberán estar terminadas á los dos años de publicada la concesión; á los tres el trayecto hasta Gerona, y el de esta ciudad á la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesión se determine.

Los trabajos en las dos líneas hasta el empalme, y los del trayecto desde éste punto á Gerona, deberán empezar simultáneamente á los dos meses de otorgada la concesión, salvo lo que se previene en el art. 5.º para el caso especial allí marcado.

Art. 4.º Dicha concesión se adjudica desde ahora para cuando esten cumplidos los requisitos que previene el art. 1.º á las citadas Empresas de Granollers y Arenys de Mar, á saber: á cada una de ellas la de su respectiva prolongación hasta el empalme, y á las dos mancomunadamente, y por iguales partes, la de línea desde dicho empalme á la frontera de Francia.

Art. 5.º En el caso de que una de dichas empresas, antes ó después de haber recaído la aprobación de los planos de la sección común, desde el empalme á Gerona y desde esta ciu-

dad á la frontera de Francia, desistiere ó dejare de hacer uso por sí misma de la concesión, se considerará transferido su derecho á la otra empresa, que desde luego quedará en tal caso única concesionaria de la totalidad de la línea desde la suya actual hasta la expresada frontera sin perjuicio de que la que hubiese desistido tácita ó expresamente, haga su prolongación hasta el empalme, pero sin derecho ya sobre la línea común, á cuya construcción no habrá concurrido.

Art. 6.º Las Empresas concesionarias quedan obligadas de mancomunadas á satisfacer á D. Juan de Toda el importe de los planos y estudios costeados por este, siempre que el mismo convenga en cederlos, previa tasación por los delegados que designare el Gobierno.

Pliego de condiciones particulares para la concesión de la sección del ferro-carril de Arenys de Mar á la frontera francesa comprendida entre Arenys y la riera de Santa Coloma de Farnes.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo del punto extremo del de Barcelona á Arenys de Mar, termine en la riera de Santa Coloma.

Art. 2.º El camino arrancará de Arenys de Mar y irá por los pueblos de Canet, San Pol, Calella y Malgrat á cruzar el rio Tordera, siguiendo por su orilla izquierda hasta el punto fijado en la riera de Santa Coloma para el empalme de esta línea con la prolongación de la de Barcelona á Granollers.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto general aprobado por Real orden de 5 de Setiembre de 1857 y á las prevenciones en ella contenidas. Podrá, sin embargo, modificarse dicho proyecto con aprobación del Gobierno.

Art. 4.º En el término de 15 días, á contar desde la fecha de la concesión, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 1.079.911,32 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior inmediato al de la consignación del depósito.

Art. 5.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los dos primeros meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 6.º La explanación y obras de fábrica se harán desde luego para dos vías, con arreglo al proyecto aprobado pero se establecerá solo una vía interin las necesidades del tráfico no exijan la segunda.

Art. 7.º Los perfiles de la explanación y obras de fábrica serán los aprobados para los ferro-carriles en general por Reales ordenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

Art. 8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuación y de las clases que se indican á saber:

Cuatro de segunda clase en Canet, Calella, Malgrat y Blanes; y tres de tercera en San Pol, Pineda y Tordera, y además una casita para el servicio público en Martorell. Cuando la Empresa quiera establecer más estaciones no podrá hacerlo sin autorización del Gobierno; pero este podrá obligar á aquella á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.º El material móvil se fija como mínimo para esta sección en

- 3 Locomotoras con sus tenders.
- 2 Coche de 1.ª clase.
- 6 id de 2.ª
- 20 id de 3.ª
- 20 Wagon de carga.
- 2 Coches de conductores.

Art. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número de asientos del convoy.

Art. 12. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

Se continuará.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 117.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 29 de Marzo último la Real órden que sigue:

En vista de una instancia presentada por D. Manuel Perez Quintero, en solicitud de que se recomiende nuevamente el cuadro sinóptico de servicios municipales que ya mereció la aprobacion de S. M. en Real órden de 13 de Octubre próximo pasado en razon á que con este trabajo se contribuya al más puntual y exacto desempeño de las obligaciones respectivas á los diversos ramos de la Administracion municipal, la Reina (q. D. g.) considerando que la proteccion concedida al cuadro sinóptico declarando útil y conveniente su adquisicion voluntaria á todos los Ayuntamientos, ha impulsado á su autor á hacer gastos de consideracion para satisfacer el pedido de los pueblos; y teniendo en cuenta, además de lo recomendable de este trabajo que evitará dilaciones en el curso de los negocios, la cortedad del gasto de diez reales que produce por una sola vez; se ha servido S. M. disponer se manifieste á V. S. como de su Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo verifiquo, que procure hacer comprender á los Ayuntamientos de esa provincia las ventajas de la adquisicion de dicho cuadro como un medio de facilitar y recordar á la simple vista el exacto cumplimiento de los servicios encomendados á las corporaciones municipales y cuya puntual observancia es uno de sus deberes administrativos."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que convencidos los Ayuntamientos de la provincia de que el cuadro sinóptico que se recomienda en la precedente Real órden les ha de facilitar el despacho de los negocios encomendados á los mismos, evitándoles las responsabilidades que no pocas veces se les exigen por las faltas y omisiones en que suelen incurrir, puedan acordar su adquisicion. Zamora 5

de Abril de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 118.

El Sr. Alcalde de esta ciudad me dice con fecha de ayer lo que sigue:

En este dia se me ha dado parte por Manuel Martin, vecino y labrador en el barrio de Olivares, fuera de muros de esta ciudad, de que en la tarde del 31 de Marzo último, desapareció de su casa una Yegua de las señas que á continuacion se expresan, la cual no ha podido hallar por mas diligencias que ha practicado en su busca; y por si en alguno de los pueblos de la provincia se hallase retenida, para que los Señores Alcaldes tengan noticia de quien es su dueño y se la entreguen previo el abono de los gastos que hubiese ocasionado, ruego á V. S. se sirva mandarlo auunciar en el boletin oficial á la brevedad posible.

Lo que se inserta en este periódico oficial con las señas de la referida Yegua á los efectos que se expresan. Zamora 7 de Abril de 1858.—Pablo de Uria.

Señas de la Yegua.

Alzada seis cuartas y media, pelo negro, estrellada y patialzada del pie izquierdo, que le tiene rozado de la herradura del derecho y desherrado.

ANUNCIO OFICIAL.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de Zamora.

Desde el dia 8 del corriente mes, hasta el 24 del mismo, queda abier-

to el pago en la Administracion de esta Casa-hospicio del primer trimestre de este año, á las amas de lactancia y demas personas que cobran haberes del presupuesto de dicho establecimiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Zamora 7 de Abril de 1858. —El Presidente, Pablo de Uria.—P. A. D. L. J.: El Secretario, Pascual Real Bueno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Gato, vecino del pueblo de Carbajosa para que dentro de nueve dias siguientes á la fijacion de este segundo edicto, comparezca en la carcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue de oficio en este juzgado por el hurto de diez gallinas á Calisto Barrocal su convecino, y por haber sido encontrada en su casa una llave falsa; que si así lo hiciere le oír y administraré justicia en lo que la tuviere, con apercibimiento de que en otro caso se seguirá el procedimiento en su rebeldia con los estrados de la audiencia y le pararán perjuicio las diligencias sucesivas. Alcañices y Abril tres de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José de Castro.—Por su mandado, José Herrarte.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Febrero próximo pasado á las clases pasivas en conformidad á lo prevenido en la Real órden de 29 de Febrero de 1856.

NOMBRES.	CLASES á que pertenecen.	HABER anual.	CAUSA de las altas y bajas.	FECHAS de las órdenes de concesion.	HABER mensual.
D. Agustin Elias Gallego.	Sargento.	360	Diploma de Maria Isabel Luisa.	6 de Febrero de 1857.	30
Vicente Martin Alonso.	Idem.	360	Idem.	Idem.	30
Valeriano Debasa Matellanes.	Cabo.	420	Idem.	Idem.	40
Santiago Garcia Beladron.	Idem.	360	Idem.	Idem.	30
Joaquin Blanco Rivas.	Soldado.	420	Rehabilitacion.	29 de Idem. 1858.	40
José Bobo Galada.	Idem.	720	Diploma de Maria Isabel Luisa.	19 de Idem. 1857.	60
Blas Ferrero Carpintero.	Idem.	420	Rehabilitacion.	23 de Idem. 1858.	40
Manuel Prada Lopez.	Idem.	360	Diploma de Maria Isabel Luisa.	19 de Idem. 1857.	30
Atilano Rapado Gonzalez.	Idem.	240	Diploma de Idem.	26 de Octubre 1856 y 27 de Agosto de 1857.	20
Agustie Fernandez.	Cabo.	420	Idem.	Idem.	40
Ramon Alonso.	Esclaustrado.	1825	Rehabilitacion.	16 Febrero 1858.	150
Alberico Alvarez.	Idem.	2190	Idem.	Idem.	180
Tomás Estevez.	Idem.	1825	Idem.	Idem.	150
Antonio Perez.	Idem.	1825	Idem.	Idem.	150
Julian Herrero.	Idem.	2190	Idem.	Idem.	180
Buenaventura Trigueros.	Idem.	1825	Idem.	Idem.	150
Luis Sanchez.	Idem.	1825	Idem.	Idem.	150
Felipa Alonso Conejo	Pausionista Militar.	2500	Nueva concesion de	45 de Idem. Idem.	208 35
<b>BAJAS.</b>					
José Lasarta Lana.	Soldado.	360	Por fallecido.	20 de Octubre 1812.	50
Antero Alonso Villar.	Esclaustrado.	1460	Por Idem.	5 de Julio. 1854.	120

Zamora 5 de Abril de 1858.—El Contador, Manuel Meladie.